

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“HAWRYLAK DILIO ALBERTO Y OTROS C/ VILLAFañE JUAN CARLOS Y OTRO S/ ORDINARIO (L)”(Expte N° CI-09396-L-0000).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En fecha 25/03/2026, se presenta Pablo Nelson Vázquez, en carácter de tercero con el patrocinio letrado de la Dra. Cecilia P. Chavero, solicitando se deje sin efecto el embargo y secuestro del automotor dominio FTJ 340.

Relata que en fecha 06/05/2019 adquirió el automotor HILUX 4X2 CABINA SIMPLE DX 2.5 TD, dominio FTJ 340 cuyo titular es el Sr. JUAN CARLOS VILLAFañE, como forma de pago por trabajo realizado al Sr Villafañe.

Que en fecha 08/05/2019 se suscribió el correspondiente Formulario 08 del Registro Nacional de la propiedad del Automotor N°43129186, con firmas certificadas ante escribano público, el cual acompaña. Que desde entonces ejerce la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida del vehículo, abonando patente, seguro y demás gastos hasta la fecha.

Que la falta de inscripción registral obedece a los aplazamientos manifestados por parte del Sr Villafañe debido aparentes cuestiones de su salud, y de imposibilidad de presentarse en forma presencial, sin desvirtuar la realidad de la adquisición ni mi condición de adquirente de buena fe.

Que el automotor ha sido afectado por una medida cautelar en autos en los que no es parte, encontrándose actualmente en riesgo de subasta judicial, lo que ocasionaría un perjuicio irreparable. Ofrece prueba y peticiona.-

El 06/04/2026 se corre traslado a las partes y el 14/04/2026 se presenta el Dr. Néstor Raúl Schlapffer, solicitando el rechazo con costas de la presentación realizada.

En primer lugar, destaca que la presentación no reviste las características de una demanda de tercería de dominio, y no tiene por objeto el levantamiento del embargo trabado en autos, pues no hay una petición expresa en tal sentido.

Entiende que el objeto de la presentación es invocar un derecho a favor del tercero, y

solicitar como medida cautelar la prohibición de innovar y un pedido de suspensión de subasta.

Denuncia que el tercero no reviste la condición de titular del dominio, y que el dominio, sobre automotores, se adquiere mediante la inscripción registral, que tiene carácter constitutivo, única forma de adquirir el dominio, resultando inoponible, al acreedor embargante, cualquier acto jurídico, que no tenga ese carácter.

Afirma que la propiedad se prueba exclusivamente con la inscripción registral; no alcanza la posesión ni un contrato privado; lo único que acredita dominio es lo que surge del Registro Seccional de la DNRPA. La publicidad registral de las transferencias resulta indispensable para oponer esos actos a terceros interesados; como regla general si el adquirente no ha inscripto su título y se presenta un acreedor del titular registral a embargar el bien la medida cautelar tendrá preferencia sobre el acto de transmisión.

Por último, señala que el tercero actuó de mala fe, resultando evidente, a partir del análisis de sus propios actos y de la documentación adjuntada por cuanto ante una supuesta dificultad para inscribir el dominio, no efectuó la “denuncia de compra”, equivalente, a la denuncia de venta en el registro de radicación del automotor embargado, ni acompañó documento que acredite el precio, acordado, por la supuesta compra, y el recibo de su cancelación, como el que justifica el origen de los fondos, solicitando el rechazo del planteo del tercero, y continúe con el trámite del principal, con costas.

En fecha 22/04/2026 se ordena el pase de autos al acuerdo del planteo realizado por el Tercero.

II.-Puestos en condiciones de decidir, el tercero pretende que se levante el embargo sobre el automotor dominio FTJ 340, inscripto según informe de fecha 31/10/2024. el 28/10/2024.

Adelantamos desde ya el rechazo del planteo realizado por el tercero en razón de obrar en autos el dominio inscripto a nombre de VILLAFANE JUAN CARLOS y atento el régimen constitutivo y de publicidad registral instituido por decreto 6582/58 que regula el Régimen jurídico del automotor, el derecho del tercerista resulta inoponible al embargante en la causa, y no puede soslayarse que el objetivo de su pretensión, pues claramente lo requiere, es el levantamiento del embargo, fundándose en la compraventa

del automotor mediante el Formulario 008 agregado en fecha 25/03/2026.

Según surge del informe agregado en autos el 31/10/2024, el rodado en cuestión es de titularidad de la accionada, lo que impide considerar las cuestiones argumentadas por el tercero, ya que no es posible acoger su pedido para lograr el dominio de un automotor, fundada en la existencia de compraventa y posesión en cabeza del terceros, si no media inscripción en el Registro respectivo, siendo ésta constitutiva de dominio indispensable para que nazca o se transmita el derecho real sobre la cosa.

Así las cosas y no siendo oponible al acreedor ejecutante el derecho invocado por el tercero y estando el automotor inscripto como informa el Registro de la Propiedad Automotor en cabeza del demandado en estos autos, corresponde el rechazo de la tercería impetrada, con costas en su calidad de perdidoso.

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

- 1) RECHAZAR el pedido de suspensión de autos y el levantamiento del embargo trabado en autos sobre el automotor dominio FTJ 340 de conformidad con lo dispuesto en el Considerando, con costas a cargo del tercero vencido (art. 62 C.P.C.C.).-
- 2) Regular los honorarios profesionales del Dr. NESTOR RAUL SCHLAPFFER en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO (\$ 242.901.-) y a favor de la Dra. CECILIA P. CHAVERO por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO (\$ 242.901.-) (mínimo 3 JUS -valor del JUS \$80.967-). Los honorarios han sido regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, etapas cumplidas, éxito, complejidad y entidad de la misma (Art.34 de la Ley de Aranceles).
- 3) Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-